

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Desarrollo Sostenible

Resolución de 11/05/2022, de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Albacete, por la que se emite el informe ambiental estratégico del plan o programa: Modificación Puntual número 18 del Plan de Ordenación Municipal de Villamalea, adaptación de la ordenación de suelo rústico a los nuevos ámbitos de protección arqueológica en el entorno del casco urbano de Villamalea (Albacete) (expediente PLA-AB-20-0031), cuyo órgano promotor es el Ayuntamiento de Villamalea. [2022/4397]

La Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, establece en su artículo 5.2 que serán objeto de una Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en su artículo 5.1, los planes y programas mencionados en dicho artículo 5.1 que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión, y los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el citado artículo 5.1.

Además, en su artículo 33 se indica que el órgano ambiental determinará si el plan o programa debe o no ser objeto de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria mediante la emisión de un Informe Ambiental Estratégico según pueda tener o no efectos significativos sobre el medio ambiente, teniendo en cuenta el resultado de las consultas previas que debe realizar y los criterios establecidos en el anexo V de la Ley.

Primero. Descripción del plan o programa según la documentación aportada por el promotor.

La incorporación del Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del POM de Villamalea, supone la traslación a la ordenación urbanística municipal en cumplimiento del Reglamento de planeamiento de CLM de lo contenido en el documento Protección del patrimonio arqueológico en el planeamiento urbanístico de Villamalea. Dicho documento constituye a su vez la actualización del inventario del patrimonio arqueológico respecto a la carta arqueológica del término municipal de Villamalea elaborada en el año 2003.

La modificación puntual nº 18 del POM del municipio de Villamalea, afecta únicamente al Suelo Rústico de Protección Ambiental delimitado en torno al suelo urbano y urbanizable del casco urbano de Villamalea, en una franja que abarca hasta los 200 metros respecto a los terrenos clasificados. La propuesta recategoriza estos suelos para incluirlos en el suelo rústico de reserva atendiendo a la ausencia de valor singulares que impliquen su especial protección, y en consonancia con las determinaciones de ordenación del suelo rústico y el modelo territorial establecidos en el POM.

La superficie afectada es de 71,98 has y queda delimitada en su cara interior por el Suelo urbano y Urbanizable y en su cara exterior por el límite actual del Suelo rústico de protección ambiental delimitados por el POM de 2004, que en el caso de su extremo meridional alcanza una distancia de 200 metros del suelo clasificado. Se ha establecido esta distancia de 200 metros atendiendo a las limitaciones establecidas por el TRLOTAU y el RSE para evitar el riesgo de formación de núcleo de población. Según el artículo 54 del TRLOTAU sobre el régimen del suelo rústico, la ordenación territorial y urbanística asegurará, en suelo rústico de reserva la preservación del carácter rural y la no formación de nuevos núcleos de población, existiendo riesgo de formación de éstos cuando se propongan edificaciones a una distancia menor a 200 m del suelo urbano o urbanizable. Se entiende, por tanto, que esta franja de 200 m constituye una dimensión suficiente para preservar el ámbito del proceso de urbanización, conservando el carácter rural de los terrenos.

En el interior del ámbito de aplicación de la MP18-POM se mantienen sin cambios los suelos clasificados como suelo rústico de protección de infraestructuras vinculados a las carreteras de acceso a Villamalea.

El Plan de Ordenación Municipal de Villamalea aprobado en 2004 establece 4 categorías de ordenación del suelo rústico y que son Suelo rústico No Urbanizable de Protección Natural, Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Ambiental, Suelo Rústico No Urbanizable de protección de infraestructuras y Suelo Rústico de reserva. La descripción de cada clasificación de suelo se expone a continuación:

1. Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Natural, que incluyen las Zonas de Especial Protección de Aves (ZEPA) y los lugares de Interés Comunitario (LIC) en su parte correspondiente al término municipal de Villamalea, principalmente localizados en el extremo este del municipio vinculados al río Cabriel.

2. Suelo Rústico No urbanizable de Protección Ambiental, que delimitan aquellos suelos que albergan una protección ambiental dirigida a salvaguardar de forma especial las riberas del río Cabriel y otros arroyos, con sus preceptivas zonas de protección, completando los ámbitos de ZEPA y LIC. Se incluyen también las vías pecuarias. Aunque la memoria de ordenación del POM no lo detalla, también se incluyeron en esta categoría los suelos afectados por la zona de protección arqueológica recogida en la Carta Arqueológica de febrero de 2003.
3. Suelo Rústico No urbanizable de Protección de Infraestructuras, que contempla los suelos del municipio que precisan protección por tratarse de terreno donde se localizan las infraestructuras viarias actuales o las futuras.
4. Suelo rústico de reserva, que clasifica las áreas ocupadas mayoritariamente por el uso agropecuario, definido éste como aquellas actividades ligadas a la siembra, plantación y cultivo de especies vegetales, cuya producción tenga por destino el consumo animal o humano o su aprovechamiento ornamental industrial. Es decir, se plantea como una categoría para el mantenimiento del aprovechamiento productivo.

La nueva ordenación propuesta incluye las categorías de ordenación de Suelo Rústico No Urbanizable de Protección de Infraestructuras y Suelo Rústico de Reserva:

1. Mantiene la categoría de ordenación de suelo rústico no urbanizable de protección de infraestructuras en torno a las carreteras presentes (CM3226, B-8 y CM3201), abarcando su protección hasta los 30 metros a cada lado respecto a la arista exterior de la explanación.
2. Al constatarse la ausencia de valores patrimoniales ni de otro tipo en su interior, los suelos categorizados por el POM como suelo rústico no urbanizable de protección ambiental pasan a ser ordenados como suelo rústico de reserva, en consonancia con la definición dada por el mismo (áreas ocupadas mayoritariamente por el uso agropecuario) con el artículo 47 del TRLOTAU y con el suelo rústico circundante (ordenado como suelo rústico de reserva) en coherencia con el modelo territorial establecido en el POM.

Segundo. Tramitación y consultas.

El 30 de septiembre de 2020, se recibe en el Servicio de Medio Ambiente de Albacete, documentación de entrada de la documentación de modificación nº 18 del POM de Villamalea.

El 5 de octubre de 2020, el órgano ambiental notificó al promotor del plan que la documentación presentada junto con la solicitud de inicio era completa. Sobre la base de dicha documentación, y de acuerdo con el artículo 32 de la citada Ley 2/2020, en la misma fecha se formularon consultas previas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, con el objeto de que informaran en el ámbito de sus competencias.

El 17 de marzo de 2021 se terminan de recibir todas las consultas de los organismos consultados. Los organismos e instituciones consultadas han sido los siguientes (se señalan con un asterisco aquellos que han emitido contestación a las consultas formuladas):

- Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible en Albacete. Servicio de Medio Natural y Biodiversidad (*)
- Ayuntamiento de Villamalea.
- Confederación Hidrográfica del Júcar en Albacete. (*)
- Delegación Provincial de Fomento en Albacete. Servicio de Carreteras.
- Diputación de Albacete.
- Delegación Provincial de Educación, Cultura y Deportes en Albacete. Sección de Arqueología.
- Consejería de Desarrollo Sostenible. Dirección General de Economía Circular. Servicio de Prevención e Impacto Ambiental.
- Delegación Provincial en Albacete de la Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, Servicio de Medio Rural.
- Delegación Provincial de Hacienda y Administraciones Públicas en Albacete. Servicio de Protección Ciudadana (*)
- Delegación Provincial de Fomento en Albacete. Servicio de Urbanismo
- Delegación Provincial de Sanidad en Albacete. Servicio de Salud Pública.
- Ecologistas en Acción.
- Sociedad Albacetense de Ornitología (SAO).

A continuación, se recogen los aspectos más destacables de las respuestas recibidas:

El Servicio de Medio Natural y Biodiversidad informa que en la zona objeto de modificación del POM no aparecen valores naturales protegidos que se puedan ver afectados por la misma, considerando, por tanto, dicha modificación adecuada según esta Delegación Provincial.

En todo caso, deberán tenerse en cuenta el artículo 5.1a) Suelo rústico no urbanizable de protección ambiental: al que se adscribirán en todo caso los bienes de dominio público hidráulico y pecuario y sus zonas de protección; y el artículo 12) Usos, actividades y actos que pueden realizarse en suelo rústico no urbanizable de especial protección, del Decreto 242/2004, de 27-07-2004, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico.

El Servicio de Protección Ciudadana indica en su informe que la zona donde se desarrolla la modificación del POM no aparece ninguna zona de riesgo alto por inundación, en cualquier caso, se atenderá y se dará a conocer a la población o posibles usuarios de estas futuras instalaciones, los consejos incluidos en el Anexo VI del Pricam "Guía de consejos a la población". En lo que respecta al transporte de mercancías peligrosas, fenómenos meteorológicos adversos, riesgos por incendios forestales, por accidente nuclear o emergencia sísmica, el municipio no presenta riesgo alguno.

La Confederación Hidrográfica del Júcar en Albacete no se opone a la modificación del POM, aunque hace especial referencia a las condiciones que se deben cumplir respecto al saneamiento y depuración de las aguas, el vertido de aguas pluviales, incidencia en el régimen de corrientes y sobre todo en la disponibilidad de recursos hídricos cuyo derecho de uso debe contar con autorización administrativa.

Tercero. Análisis según los criterios del Anexo V.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, se realiza el siguiente análisis, según los criterios recogidos en el anexo V de la Ley 2/2020 de 7 de Febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, para determinar si el plan o programa tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si debe someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, según lo previsto en la Sección 1.ª del Capítulo I del Título II de dicha Ley.

3.1. Características del plan o programa.

La modificación puntual nº 18 del POM afecta únicamente al Suelo Rústico de Protección Ambiental delimitado en torno al suelo urbano y urbanizable del casco urbano de Villamalea, en una franja que abarca hasta los 200 metros respecto a los terrenos clasificados. La propuesta recategoriza estos suelos para incluirlos en el Suelo Rústico de Reserva atendiendo a la ausencia de valores singulares que impliquen su especial protección y en consonancia con las determinaciones de ordenación del suelo rústico y el modelo territorial establecidos en el POM.

Según el Documento ambiental estratégico presentado, no se contempla ninguna modificación del horizonte poblacional del municipio fijado por la Normativa vigente.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

No se prevén afecciones significativas en el entorno de la actuación ya que los terrenos donde se ubica el plan, se localizan en un espacio agrario periurbano en el que se intercala el cultivo del viñedo y cereal junto con eriales y la implantación de naves y otras edificaciones vinculadas fundamentalmente al cultivo del champiñón.

Por otro lado, no cabe duda, de que al incluir la categoría de suelo rústico de reserva en el área de actuación del Plan, los requisitos para implantación de construcciones vinculadas al sector primario y agroalimentario serán menos restrictivas que en suelos clasificados con alguna protección, por lo que todo nuevo proyecto que se pretenda acometer en el suelo incluido en este plan, antes de aprobarse debe someterse a su legislación sectorial correspondiente y al procedimiento de evaluación ambiental que corresponda.

Por otro lado, la actuación contemplada no puede ni debe servir para legalizar construcciones o actuaciones que se hicieron en un suelo con clasificación incompatible con éstas.

Cuarto. Medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la integración ambiental del plan o programa.

4.1.- Protección del sistema hidrológico e hidrogeológico.

En el ámbito de actuación no se detecta la presencia de ningún tipo de cauce fluvial, no obstante, se realizan las siguientes recomendaciones:

Tal y como se establece en los artículos 2 y 6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, pertenecen al Dominio Público Hidráulico los cauces de corrientes naturales, ya sean continuas o discontinuas. Estos cauces se encuentran

protegidos por una faja lateral de 5 metros de anchura, que constituye la zona de servidumbre, y por una faja lateral de 100 metros de anchura, que conforma la zona de policía.

La mencionada zona de servidumbre se debe mantener expedita para uso público (artículo 7 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, Real Decreto 849/1986), quedando supeditada la ejecución de cualquier actividad de las comprendidas en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (extracción de áridos, modificaciones sustanciales del relieve, construcciones definitivas o provisionales y, en definitiva, cualquier uso o actividad que suponga obstáculo para la corriente o que pueda ser causa de degradación o deterioro del dominio público hidráulico) y que se pretenda realizar en zona de policía de cauce público, a la obtención de la previa autorización de este Organismo, conforme a lo dispuesto en dicho artículo.

Con respecto a las aguas residuales que se generen en las instalaciones que pudieran autorizarse en los terrenos incluidos en el ámbito de la modificación del planeamiento, se recuerda que queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa (artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas). Dichas autorizaciones de vertido corresponderán a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente (Real Decreto Ley 4/2007 por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Aguas).

El origen del agua que se vaya a emplear en cualquier instalación o actividad permitida tras la aprobación de la modificación del planeamiento deberá estar amparado, necesariamente, por un derecho al uso del agua, ya que, en caso contrario, se produciría una infracción administrativa con el consiguiente inicio de actuaciones sancionadoras conforme a la legislación vigente.

Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las captaciones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, caso de existir, éstas deberán contar con la correspondiente concesión administrativa, cuyo otorgamiento es competencia del organismo de cuenca.

En relación a las redes e infraestructuras de saneamiento, el documento ambiental indica que las aguas residuales procedentes del área de actuación son recogidas por la red de alcantarillado existente.

Los condicionantes generales de aplicación para actuaciones situadas en zona de policía de cauces públicos, así como en zona de flujo preferente o en zonas inundables por avenidas extraordinarias y, por tanto, que responde a las especificaciones que debe contemplar el proyecto definitivo para dar cumplimiento a lo recogido en la legislación de aguas vigente, y concretamente en los artículos 9 y 14 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH) son:

- Carácter separativo de las redes de saneamiento: los nuevos desarrollos deberán establecer, preferentemente, redes de saneamiento separativas, e incorporar un tratamiento de las aguas de escorrentía, independiente del tratamiento de aguas residuales. En caso contrario, se deberá justificar la conveniencia de establecer redes de saneamiento unitarias para aguas residuales y de escorrentía, debiendo plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores.
- Incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbana: de acuerdo con el art. 259 del RDPH, no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la aglomeración urbano o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados.
- Vertidos de aguas residuales. Instalaciones de depuración: los vertidos de aguas residuales deberán contar con la autorización del Organismo de cuenca, regulada en el art. 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y el art. 245 y siguientes del RDPH y para el caso concreto de industrias que originen o puedan originar vertidos, las autorizaciones de los mismos tendrán el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de las mismas, según establece el art. 260.2 de dicho Reglamento.

Además de lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes indicaciones de carácter general:

- Se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas.
- Todos los depósitos y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar su infiltración a las aguas subterráneas. Estas instalaciones deben pasar periódicamente

sus pruebas de estanqueidad. Lo mismo se ha de aplicar para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de otras sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico.

- En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración a las aguas subterráneas.

- La reutilización de aguas depuradas para el riego de las zonas verdes, requerirá concesión administrativa. Sin embargo, en caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas, se requerirá solamente una autorización administrativa, en la cual se establecerán las condiciones complementarias de las recogidas en la previa autorización de vertido.

- Con respecto de los posibles residuos líquidos peligrosos que se generen con motivo de la actuación, se adoptarán las medidas adecuadas para evitar la contaminación del agua, establecimiento áreas específicas acondicionadas para las actividades que puedan causar más riesgo, como puede ser el cambio de aceite de la maquinaria o vehículos empleados.

- Los vertidos líquidos procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria empleada, concretamente de los aceites usados, deberán ser almacenados en bidones para su posterior retirada por gestor autorizado. Dichas operaciones deberán realizarse en un lugar controlado.

- Se recomienda la construcción de un foso de recogida de aceite bajo los transformadores ubicados en las subestaciones transformadoras; dicho foso estará dimensionado para albergar todo el aceite del transformador en caso de derrame del mismo y deberá estar impermeabilizado para evitar riesgos de filtración y contaminación de aguas superficiales y subterráneas.

- En el caso de que se produzcan aguas residuales procedentes de vestuarios o de otras instalaciones deberán contar con la preceptiva autorización de vertido de acuerdo con la vigente Legislación de aguas y en particular con el art 245 y siguientes del RDPH.

4.2.- Protección al Patrimonio Histórico Artístico y Arqueológico.

Todos los terrenos que formen parte de Parques arqueológicos, zonas arqueológicas (incluidas las industriales) y sitios históricos, así como los que se delimiten en las cartas arqueológicas deben clasificarse bajo la categoría de Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Cultural, según establece la legislación en materia de urbanismo. En caso de aparición de restos arqueológicos en la zona objeto de actuación, se estará a lo dispuesto en la Ley 4/2013 de 19 de mayo de patrimonio cultural de Castilla La Mancha.

4.3.- Protección de infraestructuras.

Los bienes de dominio público pecuario (vías pecuarias, descansaderos, abrevaderos, majadas y otros según Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha) ubicados dentro del ámbito de estudio, junto con sus zonas de protección, deberán tener la consideración de Suelo Rústico No Urbanizable de Protección Ambiental, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento de Suelo Rústico.

4.4.- Protección de la fauna y flora.

La posibilidad de transformación del suelo que conlleva la presente modificación puntual, podría provocar ciertas perturbaciones a la flora y fauna local vinculadas tanto a la fase de obras como de explotación y relacionadas con ciertas afecciones como el incremento de los niveles de contaminantes que afectan negativamente en la salud de las especies vegetales y animales, cambios en la estructura vegetal y a la fauna que las coloniza, ruido y vibraciones, iluminación, creación de nuevos hábitats.

En lo que respecta al paso de Suelo rústico no urbanizable de protección ambiental a suelo rústico no urbanizable de protección de infraestructuras, al tratarse de infraestructuras ya ejecutadas, no se estima el desarrollo de efectos ambientales como consecuencia del cambio propuesto.

En lo que respecta al aumento de la posibilidad de transformación del suelo podría provocar efectos sobre el sustrato edáfico en lo que respecta a la ocupación y destrucción directa del suelo en la fase de obras, la alteración de la geomorfología local, compactación del suelo, incremento de la tasa de erosión o contaminación del suelo.

Quinto. Especificaciones para el seguimiento ambiental del plan o programa.

De acuerdo con el artículo 63 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación de Ambiental de Castilla-La Mancha, corresponde al órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento del Informe Ambiental Estratégico.

El promotor remitirá al órgano sustantivo y al órgano ambiental, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas correctoras y compensatorias establecidas. Este informe incluirá un listado

de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia. Cada informe deberá estar suscrito conjuntamente por el promotor y el responsable del seguimiento y vigilancia ambiental del plan o programa.

El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.

El órgano ambiental podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado del Informe Ambiental Estratégico. De las inspecciones llevadas a cabo, podrán derivarse modificaciones de las actuaciones previstas, con el fin de lograr la consecución de los objetivos de la presente Resolución.

Para llevar a cabo el programa de seguimiento y vigilancia el promotor deberá designar un responsable del mismo, que podrá ser personal interno o externo de la empresa promotora, y notificar su nombramiento tanto al órgano sustantivo como ambiental.

Sexto. Documentación adicional.

El promotor del plan o programa deberá presentar la siguiente documentación ante el órgano sustantivo:

- Designación por parte del promotor de un responsable para el cumplimiento del plan de seguimiento y vigilancia ambiental del plan o programa.
- Informes sobre los controles y actuaciones en aplicación del plan de seguimiento y vigilancia ambiental.

Séptimo. Conclusión.

Como consecuencia del análisis realizado, esta Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Albacete, en virtud del Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Resolución de 13/10/2020, de la Dirección General de Economía Circular, por la que se delegan competencias en materia de evaluación ambiental en las delegaciones provinciales de la Consejería de Desarrollo Sostenible, y conforme a la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, resuelve que el plan denominado "Modificación puntual nº 18 del POM de Villamalea, adaptación de la ordenación de suelo rústico a los nuevos ámbitos de protección arqueológica en el entorno del casco urbano de Villamalea (Albacete) (Exp. PLA-AB-20-0031)", no necesita someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria por estimarse que no tiene efectos significativos en el medio ambiente, siempre que se cumplan las medidas ambientales y de seguimiento que propone el promotor y los requisitos ambientales que se desprenden del presente Informe Ambiental Estratégico.

Esta Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Castilla-La Mancha y de la sede electrónica de la Consejería de Desarrollo Sostenible (<https://neva.jccm.es/nevia>), tal y como establece el artículo 33.2 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con el artículo 33.3 de la Ley 2/2020, este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada del plan o programa.

De conformidad con el artículo 33.4 de la Ley 2/2020, el Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Por último, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley 2/2020, el órgano sustantivo, en el plazo de quince días desde la aprobación del plan o programa, remitirá para su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, la resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, una referencia a la dirección electrónica en la que dicho órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa y una referencia al Diario Oficial de Castilla-La Mancha en el que se ha publicado este Informe Ambiental Estratégico.

Albacete, 11 de mayo de 2022

La Delegada Provincial
MARÍA LLANOS VALERO HERNÁNDEZ

ANEXO CARTOGRÁFICO

